

El juicio por jurados y el derecho al recurso

Hernán Victor Gullco^{1†}

El objeto del artículo es determinar si el juicio por jurados clásico, el cual ha sido recientemente incorporado en algunas jurisdicciones argentinas, es compatible con el derecho a la doble instancia reconocido en el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente, el artículo explora si la ausencia de fundamentación en los veredictos es compatible con la obligación que tienen los órganos judiciales de realizar una amplia revisión de las condenas dictadas por los tribunales de primera instancia. El autor concluye que el modelo de jurados mixtos es el que mejor compatibiliza el sistema de jurados con el derecho al recurso.

Palabras clave: Juicios por jurado, Convención Americana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales, Derecho al recurso

I. INTRODUCCIÓN

El objeto principal de este artículo es tratar de determinar si el juicio por jurados clásico, de inspiración angloamericana (específicamente, en

^{1†} Hernán Víctor Gullco es Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella y Presidente de la "Asociación por los Derechos Civiles" (ADC). Obtuvo su título de Master of Laws in Comparative Law en la Universidad de Miami, Estados Unidos, y su título de Doctor en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Es autor de varios artículos y libros, entre ellos "En defensa de los derechos civiles" (Editorial Abeledo Perrot, 2000), "Principios de la Parte General del Derecho Penal. Jurisprudencia Comentada" (Editores del Puerto, 2006; 2ª edición, 2009) y "El Derecho a la Libre Expresión", con Enrique Tomás Bianchi (Librería Editora Platense, 1997; 2ª edición, 2009).

su versión estadounidense), el cual ha sido incorporado recientemente en algunas jurisdicciones argentinas,^[1] es compatible con el derecho a la doble instancia, reconocido en el art. 8.2."h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el art. 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto).

Específicamente, examinaré la cuestión de si la ausencia de fundamentación que muestran los veredictos de los jurados de acuerdo a dicha versión clásica es compatible con la obligación que tienen los órganos judiciales de realizar una amplia revisión de las condenas dictadas por los tribunales de primera instancia, conforme una conocida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (Comité) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSN).

II. LAS CARACTERÍSTICAS CENTRALES DEL MODELO DE JUICIO POR JURADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS

Brevemente reseñadas, las características más relevantes del citado sistema de enjuiciamiento son las siguientes:^[2]

Existe, en el proceso, una división de funciones entre el juez y el jurado. En primer lugar, el juez instruye al jurado acerca del derecho aplicable antes de que el jurado pase a deliberar (sin la presencia de ningún funcionario público). En su deliberación, el jurado debe determinar si los hechos, que formaron parte de la acusación, se encuentran o no probados y si, de acuerdo a las instrucciones dadas por el juez, tales hechos configuran el tipo penal por el cual el fiscal formuló su acusación. Las circunstancias agravantes y atenuantes para la fijación de la pena son consideradas "hechos" que también deben ser determinados por el jurado.

La citada división de funciones significa también que, con excepción de los casos de pena de muerte, la fijación de la pena le corresponde al juez y no al jurado.^[3]

El jurado no fundamenta su decisión; se limita a resolver si el acusado es culpable o inocente del delito por el cual ha sido acusado. Tal como veremos en el siguiente punto, este aspecto del juicio por jurados es el que podría entrar en conflicto con la CADH.

En lo esencial, estos rasgos han sido receptados por las mencionadas legislaciones provinciales argentinas que han adoptado recientemente el juicio por jurados.

III. EL ALCANCE DEL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA EN LOS ORGANISMOS SUPRANACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Al resolver el caso “Mohamed vs. Argentina”, la Corte IDH ratificó su jurisprudencia acerca del alcance del derecho reconocido en el art. 8(2)(h) en los siguientes términos:

“99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.”

“100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria” (sentencia del 23.11.2012; el énfasis ha sido agregado).

El Comité ha elaborado una doctrina similar al interpretar el artículo 14 (5) del Pacto:

“11.2. En cuanto a la reclamación de que el autor no pudo recurrir el fallo dictado por el Tribunal Supremo, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, en virtud del párrafo 5 del artículo

14, debe existir un procedimiento de apelación que comporte una revisión a fondo del fallo condenatorio y de la pena, junto con el debido examen del caso en primera instancia...” (caso “Ratiani v. Georgia”, Comunicación 975/2001, 4.8.2005; el énfasis ha sido agregado).

Uno de los casos principales de la Corte IDH en esta materia, y que fue citado en el caso “Mohamed”, fue su decisión en el caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica” (sentencia del 2.7.2004). A su vez, este fallo fue directamente relevante en la decisión de la CSN en el conocido caso “Casal” (Fallos: 328:3339 -2005-) y, más recientemente, en el pronunciamiento dictado por el mismo tribunal en el caso “Duarte” del 5.8.2014, en los que se estableció en forma inequívoca que el derecho a la doble instancia incluye la obligación del tribunal de apelación de efectuar una revisión amplia de las conclusiones fácticas del tribunal de primera instancia.

IV. EL POSIBLE CONFLICTO ENTRE ESTA JURISPRUDENCIA Y EL MODELO CLÁSICO DE JURADO

Es claro que la jurisprudencia reseñada muestra una clara tensión con el modelo clásico del jurado. Ello es así porque, al no brindar el jurado fundamentos de su decisión, sería imposible para un tribunal revisor de un veredicto condenatorio impuesto por el jurado determinar, conforme a la doctrina de los casos “Casal”, “Duarte”, “Herrera Ulloa” y “Mohamed” (el tribunal revisor debe “analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada”), si el jurado realizó una correcta evaluación de la prueba reunida en el juicio oral.

Es por ello que no debe sorprender que, en las mencionadas legislaciones provinciales que establecieron el juicio por jurado inspirado en el modelo angloamericano, el derecho del condenado a recurrir sea sumamente limitado.[\[4\]](#)

Tal estado de cosas no resulta problemático en el derecho estadounidense ya que en dicho sistema jurídico, de acuerdo a una tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos el derecho a apelar una sentencia condenatoria no tiene sustento, a diferencia de lo que ocurre en Argentina, en la Constitución sino que la existencia de un recurso depende de la decisión discrecional del legislador.[\[5\]](#)

Es más, el citado tribunal ha impuesto a los tribunales revisores estrictos límites en su tarea de revisión de los veredictos condenatorios impuestos por los jurados.

Así, el examen de los estándares impuestos por la Corte Suprema de los Estados Unidos a los tribunales que revisan los veredictos condenatorios de los jurados demuestra que aquellos son muchos menos exigentes que los elaborados por nuestra Corte en “Casal”. Ello se advierte en el caso “Jackson v. Virginia” (443 U.S.307 -1979-), en donde la Corte estadounidense señaló que el tribunal revisor no se encontraba obligado “... a preguntarse si él mismo considera que la prueba del proceso estableció la culpabilidad más allá de una duda razonable... Por el contrario, la cuestión relevante es si, luego de examinar la prueba en la forma más favorable para la acusación, algún juzgador racional de los hechos podría haber concluido que los elementos esenciales del delito se encontraban probados más allá de una duda razonable”. Recientemente, la Corte estadounidense sostuvo que el citado precedente dejaba en claro que era “...responsabilidad del jurado, no del tribunal, decidir qué conclusiones debían ser extraídas de la prueba que había sido admitida en el juicio. Un tribunal revisor puede anular el veredicto del jurado con base en que la prueba era insuficiente [para condenar] sólo si ningún juzgador racional de los hechos podría haber coincidido con el jurado” (caso “Cavazos v. Smith”, sentencia del 31.10.2011).

Es fácil advertir que dicha actividad de control es aún más débil que la que ejerce nuestra CSN a través de la doctrina de la arbitrariedad en materia probatoria, conforme a la cual el tribunal invalida las sentencias de los tribunales ordinarios cuando advierte que aquellos han prescindido “...sin suministrar razones plausibles, de elementos probatorios incorporados a la causa y provistos de relevancia para resolverla”.[\[6\]](#)

Y no debe olvidarse que, tal como lo explicó la Corte IDH en el mencionado caso “Mohamed”, “...es posible constatar que el referido recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma

constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional” (párr. 104). Es decir, conforme a esta decisión, la citada doctrina de la arbitrariedad no satisface el estándar del derecho a la doble instancia tal como ha sido establecido por la Corte IDH. Esta doctrina ya había sido anunciada mucho antes por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Abella” (Informe n° 55/97) en donde se sostuvo que “...el recurso extraordinario [federal, vigente en nuestro país] no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculpado a impugnar la sentencia.” (párr. 269; el énfasis ha sido agregado).

Sin embargo, de la reseña efectuada, sería apresurado concluir sin más que el sistema clásico del jurado es contrario a la CADH. Antes de arribar a esa conclusión, resulta conveniente examinar posibles soluciones para hacer compatible dicho sistema de enjuiciamiento con la citada convención.^[7]

V. POSIBLES ARGUMENTOS PARA SALVAR EL CONFLICTO ENTRE EL DERECHO AL RECURSO Y EL MODELO CLÁSICO DE JUICIO POR JURADOS

A. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Es sabido la gran importancia que la Corte IDH ha considerado en numerosas ocasiones a la jurisprudencia del TEDH como una pauta muy importante al interpretar normas de la CADH en temas –entre otros– vinculados al debido proceso en materia penal, que eran similares a la

Convención Europea de Derechos Humanos (cf., entre muchos, caso “Cabrera García y Montiel Flores c. México”, sentencia del 26.11.2010, párr. 184 y su cita). La misma posición ha adoptado la CSN (cf., entre muchos, caso “Rodríguez Pereyra”, Fallos: 335:2333 -2012).

Ello hace que sea conveniente examinar la jurisprudencia del TEDH sobre la compatibilidad del juicio por jurados con la Convención Europea de Derechos Humanos.

Entre los casos más importantes sobre esta cuestión, encontramos el caso “Taxquet v. Bélgica” (sentencia del 16.11.2010). En esa oportunidad, el tribunal resolvió que los países que habían ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos tenían amplia discrecionalidad para establecer diferentes tipos de jurados (jurado clásico, escabinado, etc.)^[8] y que, en consecuencia, la circunstancia de que la legislación de un país no exigiera al jurado dar razones de su decisión no era incompatible con el artículo 6 de esa Convención.^[9]

Sin embargo, esta doctrina no parece directamente relevante para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos si se tiene en cuenta el carácter muy limitado que, en general, tiene el derecho al recurso en el Sistema Europeo que llevó al tribunal, en dicho caso, a resolver que la decisión de prever o no un recurso contra el veredicto del jurado era una decisión discrecional de los Estados Miembros.^[10]

Por lo tanto, la jurisprudencia del TEDH tiene una utilidad muy limitada a los fines de justificar, en nuestro país, la validez constitucional del juicio por jurados en su versión clásica.

B. La doctrina de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana respecto del derecho al recurso se refiere a las decisiones de tribunales integrados por jueces técnicos y no sería aplicable a los veredictos emitidos por jurados populares

A primera vista, este argumento parece razonable ya que el caso “Mohamed” y los precedentes de la Corte IDH sobre el derecho al recurso que allí se citan, se referían a decisiones de tribunales técnicos que habrían recibido una revisión judicial insuficiente por parte de un tribunal superior. Lo mismo ocurrió en el caso “Casal” resuelto por la CSN. Es decir, se podría argumentar que el holding que surge de esas decisiones no resulta aplicable a los veredictos dictados por jurados populares.^[11]

Un argumento a favor de no extender esa doctrina a los jurados podría consistir en que la falta de motivación del jurado es inobjetable en razón de que esa institución tiene una legitimidad popular análoga a la de un cuerpo legislativo y que, además, aquel está obligado a dar su veredicto condenatorio en forma unánime.[\[12\]](#)

Sin embargo, existen razones para sostener que la obligación de motivación también existe respecto de los jurados populares.

Así, debe recordarse que la CSN ha resuelto invariablemente, tal como vimos, con fundamento en su conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que una decisión judicial es contraria a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional (CN)) cuando carece de fundamentos suficientes (Fallos 317:832 [y sus citas y 330:5158](#); entre muchos).

Con base en esta doctrina, se podría argumentar que un veredicto condenatorio de un jurado que no contiene las razones por las cuales aquel llegó a esa solución sería contrario a los arts. 18 CN y 25 CADH, que establece el derecho a una tutela judicial efectiva.

Ello es así porque la falta de tal fundamentación impediría a un tribunal revisor determinar cuáles fueron las pruebas utilizadas por el jurado para arribar a una condena y si aquellas fueron valoradas adecuadamente por el citado cuerpo. Esta conclusión se ve fortalecida si se advierte que, conforme una jurisprudencia consolidada, el Tribunal Constitucional de España, al interpretar disposiciones constitucionales de ese país que son equivalentes a las argentinas, ha resuelto que la obligación que tiene el jurado de ese país de fundar sus decisiones encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva -artículo 24(1)- y a la obligación de la motivación de las sentencias -artículo 120(3)- (sentencia STC 246/2004 [\[13\]](#), entre otras).

Por otra parte, no parece ser respetuoso del principio de igualdad ante la ley que un acusado, juzgado ante un tribunal técnico, tenga el derecho constitucional de que su condena sea fundada tanto respecto a las conclusiones fácticas como jurídicas y que, en cambio, otro imputado, cuyo caso es resuelto ante un jurado popular, tenga que “adivinar” cuáles fueron los fundamentos de su condena. Y no creo que pueda sostenerse que dicha disparidad pueda ser minimizada con el argumento de que el segundo de los acusados ha tenido el “privilegio” de ser juzgado por sus pares, en tanto que el primero solo fue escuchado por jueces técnicos. El problema se vuelve más agudo en sistemas de

enjuiciamiento como los de las provincias de Neuquén y Chaco en donde, respecto de determinados delitos, es obligatorio el juzgamiento ante un jurado popular.[\[14\]](#) Es decir, en la provincia de Buenos Aires se podría argumentar, al menos, que el acusado, al elegir ser juzgado por un jurado popular, “renunció” a su derecho constitucional a obtener una revisión amplia del veredicto condenatorio.[\[15\]](#)

VI. LA DISCUSIÓN DE ESTA CUESTIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

El carácter novedoso del juicio por jurados en Argentina determina que no exista una jurisprudencia abundante sobre los alcances de dicha institución. Existen, sin embargo, algunas decisiones judiciales que resultan directamente relevantes para el tema que nos ocupa. Así, en primer lugar, en el caso “González, José”, resuelto el 10.12.2014 por el Tribunal de Impugnación Penal de la Pcia. de Neuquén, se examinó si la revisión prevista en la legislación provincial respecto del veredicto condenatorio del jurado[\[16\]](#) era o no compatible con el derecho a la doble instancia el tribunal. A través del voto del juez Sommer, el tribunal dijo lo siguiente sobre esta cuestión:

“Como ya he señalado en otro precedente, la sentencia integradora de segundo grado que debe dictar esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial se construye de la misma manera que en los recursos interpuestos en los juicios realizados con jueces profesionales. En tal inteligencia, destaco la obra de Andrés Harfuch (‘El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires’, AdHoc, Buenos Aires, 2013, págs. 8991) en cuanto sostiene que el recurso en el juicio por jurados no difiere en nada con el recurso en el juicio común, y que la diferencia se encuentra en la metodología de litigación y en su interposición.”

“Afirma, que ‘para el jurista anglosajón, el veredicto del jurado carece de la más mínima importancia cuando se interpone un recurso contra la condena. ¿Cómo podría impugnarse el contenido de un veredicto del jurado, que debe permanecer necesariamente inmotivado por razones cruciales para la preservación del sistema? Lo que se impugna nunca es el veredicto. Jamás. Y este es uno de los principales errores culturales que, por traslación mecánica de la práctica de recurrir sentencias escritas de jueces profesionales, debemos despejar. El veredicto de culpabilidad del jurado es simplemente un juicio subjetivo de convicción

que es consecuencia de dos ‘antecedentes necesarios’, como diría Julio Maier: las instrucciones del juez y el estándar de duda razonable.”

“Se trata de dos estándares previos, objetivos y perfectamente controlables por las partes durante todo el juicio, y especialmente, por la defensa en el recurso de casación. Ambos, en conjunto, permiten recurrir con la máxima amplitud los hechos y el derecho. Lo que se recurre en un juicio por jurados, nuevamente, no es el veredicto: lo que se cuestiona directamente son las instrucciones del juez y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de la duda razonable (la cantidad y calidad de prueba producida en el debate)’ (HARFUCH, Andrés, op. cit. pág. 308/9). En tal labor revisora a la luz de los precedentes ‘Herrera Ulloa’ de la CIDH y ‘Casal’ de la CSJN, así como con los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, se ha desarrollado la más amplia revisión de los hechos y del derecho con base en las instrucciones y el resultado del veredicto, amén del derecho y la pena aplicados luego por el juez profesional...” (el énfasis ha sido agregado).

Fue así que el Tribunal de Impugnación señaló que él se remitía

“... a sistemas comparados para decidir el presente recurso contra el veredicto de culpabilidad [y]debo reseñar que las cortes de apelaciones suelen recurrir al test de ‘jurado razonable’ y que consiste en responder si con la información aportada por las partes y jurado razonable actuando conforme a derecho hubiera rendido el mismo veredicto. Y tal labor la he realizado bajo una modalidad de test objetivo subjetivo que requiere revisar de modo integral toda la evidencia producida en debate, para luego de ello, concluir sobre si el veredicto superó o no el citado estándar de duda razonable” (el énfasis ha sido agregado).

Estas consideraciones llevaron al tribunal a concluir que “...[h]abida cuenta de ello, resulta razonable y conforme a la prueba rendida el veredicto que declara culpable al recurrente por el hecho cometido el día 30 de noviembre del año 2013 cuando junto a otras dos personas, se constituyó a bordo del vehículo Volkswagen Gol dominio GWY250 en la manzana H lote 6, calle 8 del barrio Alma Fuerte I de la ciudad de Neuquén, descendió y con una pistola calibre 9 mm efectuó al menos 6 disparos contra Gustavo Gabriel Gutiérrez, los cuales le impactaron en la pelvis, región glútea derecha, dedo índice derecho, antebrazo derecho y hombro izquierdo, ocasionando su deceso una vez trasladado al Hospital regional Castro Rendón por shock hipovolémico.

“Así, entiendo cumplida la tarea de revisión de los hechos probados por el jurado y la existencia de prueba para condenar al acusado, compatible con los lineamientos de los fallos ‘Herrera Ulloa’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ‘Casal’ de nuestra Corte Suprema Nacional, así como con los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP” (el énfasis ha sido agregado).

La lectura de esta decisión permite concluir, en primer lugar, que el tribunal provincial ha realizado, con remisión a lo expresado por la doctrina especializada,^[17] una adecuada reseña de cuáles son los límites que el juicio por jurados, en su versión angloamericana clásica, impone al tribunal revisor. Esto es, en forma coincidente a lo expresado en los mencionados casos estadounidenses “Jackson” y “Cavazos”, el tribunal no debe resolver si el veredicto condenatorio del jurado es o no correcto sino si un “jurado razonable” podría haber condenado con base en la prueba producida en el juicio.

Lo que, en cambio, sí resulta sorprendente es que el tribunal de Neuquén afirme que esa revisión sumamente limitada de lo resuelto por el jurado pueda ser compatible con la doctrina de la arbitrariedad de la CSN y, menos aún, con lo resuelto en los citados casos “Herrera Ulloa” y “Casal”. Como vimos, este intento de compatibilizar el juicio por jurados clásico con dicha jurisprudencia no parece ser posible ya que, respecto del jurado, el tribunal revisor solo podría “adivinar” cuáles fueron los fundamentos utilizados por el jurado ya que este no brinda fundamentos de su veredicto condenatorio.^[18]

Más recientemente, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, al resolver el caso “Mazzon” (sentencia del 27.10.2015), si bien no se pronunció directamente acerca de la mencionada cuestión constitucional, desarrolló consideraciones muy interesantes sobre los alcances de la revisión judicial del veredicto del jurado. En ese caso, la defensa del condenado en primera instancia había sostenido ante el Tribunal de Casación, entre otros agravios, con base en la causal prevista en el art. 448 bis, inc. “d”, de la legislación provincial,^[19] que el veredicto del jurado se había apartado en forma manifiesta de la prueba producida en el debate oral. El tribunal rechazó ese planteo en los siguientes términos:

“Pareciera entonces que la hipótesis que se plantea desde la defensa pretende especular sobre la ausencia de fuentes personales de prueba (testigos) que hubiesen explicado detalladamente lo ocurrido en el

interior de esa habitación, pero lo hace desde una propuesta fragmentada que omite considerar todo aquello que el conocimiento científico ha aportado con un valor objetivo de mayor rendimiento probatorio.”

“Se aprecia entonces que el jurado contó con una pluralidad de pruebas de signo acusatorio, cuya entidad permite concluir, tal como lo hicieron los jueces de manera unánime, en una suficiencia probatoria que supera el test de duda razonable y cuya determinación de culpabilidad merece ser confirmada.”

“Calificada doctrina ha sostenido que la tarea de revisión de los veredictos emanados de jurados populares pasa por articular una base objetiva para la decisión del recurso sobre un veredicto del jurado que es inmotivado. La construcción de esta base se integra con los aportes de las partes en la audiencia recursiva, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio (Cfr. Harfuch, Andrés; *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad-Hoc, Prov. Buenos Aires, 2013, págs. 353-354).

“Con ese norte se ha asumido la tarea de revisión, corroborando la corrección de las instrucciones, verificando que no se encuentre afectado el debido proceso, examinando la hipótesis del caso que ofrece la defensa, y habiendo tomado contacto con la integridad de la prueba producida en el juicio, cuya ponderación, más allá de los límites de la inmediación (ciertamente más acotados desde que contamos con un adecuado registro audiovisual), nos pone sobre un correcto atalaya para la estimación probatoria, su entidad, alcance, y por sobre todo, para verificar que el veredicto haya superado el test de la duda razonable.”

“En definitiva, no hay razones para validar el cuadro de duda que sostiene la defensa. En este campo, no debe tratarse de dudas subjetivas, sino aquellas que puedan emerger de la valoración objetiva de la prueba producida y, en este sentido, la propuesta de la defensa se enarbola desde una visión fragmentaria que no se compadece con el caudal de prueba de cargo verificada, la que permite arribar al veredicto de culpabilidad sin menoscabo de la presunción de inocencia.”

“Concluyo entonces, con base en los fundamentos expuestos, que este agravio no progresa” [\[20\]](#).

A diferencia de lo resuelto en el caso “González”, esta decisión no parece ser autocontradictoria en tanto no intenta compatibilizar la doctrina de “Herrera Ulloa” y su progenie con los principios que regulan

el funcionamiento del jurado clásico. Por el contrario, en el voto del juez Carral, se admite francamente que la revisión del veredicto condenatorio se integra únicamente "... con los aportes de las partes en la audiencia recursiva, con las instrucciones del juez y con el registro íntegro del juicio" (caso "Mazzone", cit.). Pero es claro que tal examen no satisface los estándares exigidos en la jurisprudencia mencionada en tanto sólo le permite al tribunal revisor determinar si la conclusión a la que arribó el jurado resulta o no "razonable" a la luz de la prueba reunida en la audiencia oral, pero no determinar si aquella es o no acertada. Para realizar este último examen, sería necesario para el tribunal revisor contar con los fundamentos del veredicto. Tal procedimiento, sin embargo, sería incompatible, tal como vimos, con la naturaleza misma del jurado clásico.

VII. CONCLUSIÓN

En resumen, si bien considero que no es posible dar una respuesta definitiva respecto de la cuestión vinculada con la compatibilidad del sistema de juicio por jurados clásico con el derecho a la doble instancia, me inclino a compartir lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español en el citado caso "Otegui"[\[21\]](#) respecto de esta cuestión:[\[22\]](#)

"[E]l art. 125 CE [Constitución Española][\[23\]](#) defiende al legislador la forma en que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, destacando que, aun asumiendo el diferente nivel de la exigencia de motivación entre sentencias condenatorias y absolutorias y las dificultades que puede suponer para un órgano integrado por personas no técnicas la motivación de sus decisiones, el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer al Jurado la exigencia de una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, conectado con la previsión constitucional de que 'las sentencias serán siempre motivadas' (art. 120.3 CE); de modo que 'la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que

entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan (por todas, STC [221/2001](#), de 31 de octubre, FJ 6)' (FJ 6)" (considerando 5º; el énfasis ha sido agregado).

Por su parte, el Tribunal Supremo Español utilizó argumentos similares al rechazar el recurso de casación interpuesto por la acusación contra la decisión de un tribunal técnico que había anulado el veredicto condenatorio de un jurado popular:

"El Tribunal Constitucional (por todas, sentencia 131/2000, de 16 de mayo) ha expuesto que el deber de que se trata halla su razón de ser en la constitucional interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos (art. 9,3 CE), del judicial, en este caso; y persigue una doble finalidad: posibilitar un eficaz control de las resoluciones judiciales a través del sistema de recursos, y permitir al ciudadano tomar conocimiento de las razones de la decisión que pueda afectarle. La misma alta instancia, refiriéndose especialmente a las sentencias penales, ha explicado que la motivación debe abarcar tanto la determinación de los hechos como la calificación jurídica."

"También el Tribunal Constitucional, para que la prueba llamada de indicios pueda entenderse válidamente obtenida, ha reclamado que los hechos básicos estén completamente acreditados y que entre éstos y el que se trata de probar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Añadiendo que, por la inevitable carga de subjetivismo que grava este tipo de discursos, aquí la exigencia de motivación ha de acentuarse (por todas, sentencia 117/2000, de 5 de mayo)."

"Tercero. El deber de motivar las sentencias, esto es, de justificarlas, exteriorizando el porqué de lo decidido en materia de hechos (que es lo que aquí interesa), es, en realidad, una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia (art. 24,2 CE) como regla de juicio. Este, por condicionar la legitimidad de la condena a la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida, impone a los tribunales que, al

razonar sobre el material probatorio, hagan, reflexivamente, un esfuerzo por mantenerse siempre dentro del campo de lo motivable, para evitar quiebras lógicas y zonas oscuras en su discurso. Pues la racionalidad del mismo es garantía esencial y sine qua non de la calidad de esa actividad cognoscitiva que es el enjuiciamiento y de su resultado...”

“Este tribunal ha sido bien consciente de las dificultades que el Jurado plantea en el ámbito de la valoración de la prueba y de la motivación de la sentencia, sobre todo cuando se trata de cursos probatorios particularmente complejos. Y así se ha pronunciado en distintas ocasiones a favor de una modulación de la exigencia impuesta por el imperativo del art. 120,3 CE (por todas SSTs 514/2002, de 10 de febrero de 2003, 1069/2002 de 13 de junio, 384/2001 de 12 de marzo y 1240/2000 de 11 de septiembre). “Pero ésta no puede situarse por debajo del mínimo consistente en la identificación -señalando su fuente- de los concretos elementos de prueba tenidos en cuenta para dictar la sentencia condenatoria; acompañando ese sencillo inventario con una explicación siquiera elemental del porqué de la atribución a aquéllos de un determinado valor convictivo, como modo de acreditar que la valoración no fue arbitraria. En efecto, la individualización y la atribución de un valor exculpativo o de cargo a ciertos datos es una tarea personalísima e ineludible del Jurado en tanto que juzgador. Y el conocimiento, cuando menos, de esos elementos y de la apreciación que han merecido es lo único que puede permitir al Magistrado-presidente fundar la sentencia con el necesario rigor, dotándola de coherencia y de suficiente calidad explicativa; y a los afectados formar criterio acerca de la misma”.[24]

Es por ello que creo que la mejor forma de compatibilizar el mandato constitucional de participación popular en los juicios penales[25] con el derecho constitucional del acusado a que su condena esté debidamente fundada y a que aquella pueda recibir una revisión amplia por parte de un tribunal superior,[26] es el sistema de tribunales “mixtos” o de “escabinos”.[27] Un ejemplo de dicho sistema es el que existe en la Provincia de Córdoba en el cual dicho tribunal, integrado por 8 jurados populares y dos jueces técnicos, debe fundar sus pronunciamientos de la misma forma en que lo haría un tribunal puramente técnico.[28]

En mi opinión, tal regulación legal evitaría mucho de los posibles conflictos que se han reseñado a lo largo de este trabajo.[29]

Foto: obra de Santiago Tavella

[1] Cf. Leyes 2.784 (2011); 14.543 (2013) y 7.661 (2015), sancionadas, respectivamente, por las provincias de Neuquén, Buenos Aires y Chaco.

[2] Para esta reseña he consultado las decisiones de la Corte Suprema estadounidense en los casos “Shannon v. United States (512 U.S.573 -2000-); “United States v. Gaudin” (515 U.S. 506 -1995-); “Apprendi v. New Jersey” (530 U.S.466 -2000-) y “Ring v. Arizona” (536 U.S.584 -2002). También son relevantes para este tema, entre otros, los artículos de Myron Moskovitz, *The OJ Inquisition: An American Encounter with the Continental Criminal Justice*, 28 *Vanderbilt Journal of Trans.Law* 1121 (1995) y de Markus Dubber, “American Plea Bargains, German Lay Judges and the Crisis of Criminal Procedure”, 49 *Stanford L.Rev.*547 (1997). Corresponde agregar que, en los Estados Unidos, el derecho a ser juzgado del acusado a ser juzgado por un jurado integrado por sus pares es más teórico que real: en la actualidad, el 95% de los casos criminales no es juzgado por un jurado sino que se resuelve mediante un acuerdo entre el fiscal y el defensor, procedimiento que es conocido como “plea bargaining” (cf. Carol Steiker, “Criminal Procedure” en “*The Oxford Handbook of the American Constitution*”, dirigido por Mark Tushnet; Mar A. Graber y Sanford Levinson, Oxford University Press, 2015, Capítulo 31, Sección IV).

[3] En realidad, hasta el presente, la Corte Suprema estadounidense no ha resuelto que exista una exigencia constitucional de que sea el jurado (y no el juez) el que imponga la pena de muerte. Al momento de redactarse este artículo, se encuentra en trámite ante dicho tribunal el caso “Hurst v. Florida”. Una de las cuestiones que allí se discuten es si la legislación del estado Florida, que establece que la recomendación del jurado al juez de aplicar la pena de muerte o una pena de prisión no es vinculante para aquel, resulta o no compatible con la Constitución estadounidense. Agradezco al profesor Alejandro Garro, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Columbia, haberme proporcionado esta información.

[4] Ver, por ejemplo, el art. 238 de la Ley 2.784 de la Pcia. de Neuquén:

“En los juicios ante Tribunal de Jurados serán aplicables las reglas del recurso contra la sentencia previstas en este Código, y constituirán motivos especiales para su interposición: a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros. b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado. c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión. No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno”.

[5] Cf. caso “Mc.Kane v. Durston”, 153 U.S.484 (1894). Esta doctrina no está exenta de críticas en los Estados Unidos: en su disidencia en el caso “Jones v. Barnes” (463 U.S.745 -1983-), el juez Brennan de la Corte Suprema de ese país sostuvo que la doctrina tradicional de que no existía un derecho constitucional al recurso era “errónea”. Por cierto que la CSN defendía regularmente la misma posición de la Corte estadounidense en el caso “Mc.Kane” con anterioridad a la incorporación de la Convención Americana y del Pacto Internacional (cf. la jurisprudencia citada en el considerando 6° del voto de los jueces Fayt y Bacqué en el caso “Jáuregui”, Fallos: 311:274 -1988-).

[6] “El Recurso Extraordinario Federal. Teoría y Técnica”, 4° edición actualizada por Alberto F. Garay, n° 34.3. y la jurisprudencia de la Corte Suprema que allí se cita; el énfasis ha sido agregado.

[7] En el caso de la Pcia. de Buenos Aires, tal conflicto no existiría si, respecto del veredicto condenatorio del jurado, el recurrente se limitara a cuestionar, por ejemplo, las instrucciones dadas por el juez al jurado o que argumentara que la conclusión del jurado no encuentra apoyo en la prueba de cargo. En efecto, las disposiciones de la Ley 14.453 claramente permitirían al tribunal revisor examinar dichos planteos:

“Artículo 375 bis: Sentencia en juicio por jurados. Cuando el juicio se celebre por Tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso. Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad,

ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurrible. Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el juez podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso”.

“Artículo 448 bis. Recurso en el juicio por jurados. El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto por los mismos motivos del artículo anterior. Asimismo constituirán motivos especiales para su interposición: a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros. b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado. c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión. d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate”.

En cambio, no parece que la legislación de la Pcia. de Neuquén (aún bajo el limitado ámbito creado por el Legislador de la Pcia. de Bs.As.) autorice la revisión de las conclusiones del jurado acerca de la culpabilidad del acusado (cf. Nota 5). Finalmente, el art. 93, inc.”d” de la Ley 7.661, de la Pcia. del Chaco, tiene un alcance similar al de la norma equivalente de la Pcia. de Buenos Aires en tanto dispone que se podrá impugnar el veredicto condenatorio “...[c]uando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate”. Debe advertirse, sin embargo, que la “arbitrariedad” a que se refieren las legislaciones de Buenos Aires y Chaco es menos amplia que la doctrina de la arbitrariedad de la CSN ya que esta última, como vimos, impone a los jueces determinar si la sentencia de primera instancia se encuentra o no debidamente fundada. Es claro que esta última doctrina resulta inaplicable al veredicto del jurado ya que, como vimos, aquél no posee fundamentos.

[8] Fallo cit., párrs. 83/84.

[9] Fallo cit., párr. 90. El artículo 6 de la Convención Europea establece la garantía del debido proceso y está redactado en términos similares a los de los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En “Taxquet”, el Tribunal Europeo resolvió que la citada norma sí exigía, en cambio, que el juez formule al jurado una serie de preguntas lo suficientemente precisas de forma tal que el acusado pudiera determinar con claridad cuáles eran los hechos en los cuáles el jurado se había fundado para condenarlo (fallo cit., párrs. 96/100). Otra alternativa posible señalada por el TEDH en esa ocasión, para compatibilizar el juicio por jurados con la garantía del debido proceso, eran las instrucciones dadas por el juez al jurado antes de que éste comenzara a deliberar (fallo cit., párr. 92). Esa es, como vimos, la solución elegida en la legislación argentina examinada en este trabajo.

El tribunal de escabinos, mencionado en el texto principal, es un órgano judicial “mixto” en donde jueces técnicos y jurados populares integran el mismo tribunal y deliberan juntos acerca de cuestiones de hecho y de derecho. Este tribunal dicta una sentencia fundada, que es redactada por uno de los jueces técnicos. Este sistema rige en varios países europeos, como es el caso de Alemania y Francia. Para la descripción del funcionamiento de esta institución en nuestro país, ver Nota 29.

[10] Caso “Taxquet”, cit., párr.83. Corresponde agregar que en el texto originario de la Convención Europea de 1950 no se encontraba previsto, a diferencia de lo que ocurre con la Convención Americana, el derecho a recurrir las condenas penales. El citado derecho sólo fue incorporado (y en forma limitada) por el artículo 2 del Protocolo número 7 del 22.11.1984. Dicha norma está redactada en los siguientes términos:

“1. Toda persona condenada por un delito penal por un tribunal tendrá derecho a que su condena o sentencia sea revisada por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, incluidos los motivos con base en los cuáles puede ser ejercitado, será regulado por ley”. Al interpretar esta disposición, el Tribunal Europeo ha resuelto que los Estados Miembros pueden limitar los alcances de la revisión de condenas sólo a cuestiones de derecho (cf. caso “Müller v. Austria”, 18.9.2008, parr.37). Como se advierte, es una doctrina que difiere

sustancialmente al alcance que los órganos del Sistema Interamericano han otorgado al derecho al recurso.”

[11] En el derecho angloamericano se suele distinguir entre el holding y el obiter de un fallo y los efectos que poseen uno y otro. Esta distinción ha sido aceptada desde antiguo por la jurisprudencia de la CSN, tal como surge de la siguiente transcripción: “... [L]a Corte ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes, al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente ‘Municipalidad de la Capital v. Elortondo, Isabel A.’ (Fallos 33:162 [1888]) sostuvo que: ‘Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan...’.

“Este distingo responde a la diferencia entre las expresiones generales u obiter dicta y aquellas otras que conforman el argumento central que sustenta la decisión. Las primeras, de acuerdo con ‘Municipalidad de la Capital v. Elortondo, Isabel A.’, no pueden ser utilizadas para obligarla en otras decisiones. Así, según lo explicado precedentemente, la pretensión de convalidar de manera general y absoluta una norma legal carece de toda fuerza vinculante” (voto concurrente de la jueza Argibay en el caso “Arriola”, Fallos: 332:1963 -2009-), Fallos: 335:2333 -2012-ue aqueeE

[12] Cf. el artículo de Stephen C. Thaman, “Should Juries give Reasons for their Verdicts? The Spanish Experience and the Implications of the European Court of Human Rights in *Taxquet v Belgium*”, publicado en *Chicago-Kent L.Review*, 86:2, págs. 612 y ss. En forma análoga, la Corte Suprema estadounidense ha resuelto que la función del jurado consiste en proteger a los individuos de los posibles abusos llevados a cabo por los fiscales o los jueces en los procesos penales (cf. caso “*Duncan v. Louisiana*”, 399 U.S.78 -1968-). Corresponde agregar que dicho tribunal ha resuelto que el citado requisito de unanimidad –que existe en los procesos llevados a cabo en los jurados de jurisdicción federal- no es constitucionalmente obligatorio en las jurisdicciones locales (cf. casos “*Apodaca v. Oregon*”, 406 U.S.404 -1972- y “*Johnson v. Louisiana*”,

406 U.S.356 -1972-). Finalmente, es necesario recordar que el principio, que rige en los Estados Unidos, de que el tribunal de apelación debe ejercer un control limitado de la condena dictada en primera instancia también resulta aplicable cuando la condena de primera instancia ha sido dictada por un tribunal técnico y no por un jurado. También en este punto, agradezco la información que me ha proporcionado el profesor Alejandro Garro.

[13] Caso “Otegui”, sentencia del 20/12/2004. El artículo 24.1. de la Constitución Española dice así: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. Como se advierte, su redacción es similar al art. 25 CADH. Por su parte, el art. 120(3) de la misma constitución dispone lo siguiente: “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

[14] Así, el art. 35 de la Ley 2.748 de esa provincia dispone lo siguiente:

“Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce (12) jurados titulares y cuatro (4) suplentes. La dirección del juicio estará a cargo de un juez profesional” (el énfasis ha sido agregado). El art. 2° de la Ley 7.661, de la Provincia del Chaco, contiene una disposición similar.

En cambio, en la Provincia de Buenos Aires, el art. 22 bis de la Ley 14.543 autoriza al acusado a optar entre ser juzgado por un jurado popular o un tribunal integrado por jueces técnicos: “El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.

“En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

“La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su

decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.

“Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

“En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22” (el énfasis ha sido agregado).

[15] Sin embargo se ha afirmado, al resolverse que era inconstitucional el juicio abreviado (art. 431 bis CPPN), que el derecho al juicio previo (art. 18 CN) resultaba irrenunciable (cf., entre otros, sentencia del Tribunal Oral Federal de General Roca en el caso “Yañez”, del 24.8.1998, J.A.1998-IV-547). Tal doctrina también podría ser aplicable al derecho al recurso que reconoce la CADH y el Pacto.

[16] Ver Nota 5.

[17] Andrés Harfuch, “El juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires”, AdHoc, Buenos Aires, 2013.

[18] En cambio, respecto de los veredictos absolutorios, el problema no parece ser tan serio ya que, en dos de las tres legislaciones provinciales examinadas, no se prevé –en forma coincidente con el modelo angloamericano clásico-, como regla general, un recurso contra las decisiones absolutorias del jurado. Así, el art. 238 de la Ley 2.784 de la Provincia de Neuquén, solo admite un recurso contra el veredicto absolutorio cuando “... el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno”. En cambio, el art. 371 quater, inc. 7, versión Ley 14.543, de la Provincia de Buenos Aires, excluye absolutamente tal impugnación. Finalmente, el art. 93 de la Ley 7.661, de la Provincia de Chaco, no parece vedar la posibilidad de recurrir las absoluciones dictadas por el jurado.

[19] Ver Nota 8.

[20] Voto del juez Carral al que adhirió su colega Borinsky; el énfasis ha sido agregado.

[21] Ver Nota 14.

[22] En el caso “Otegui”, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso del acusado, quien sostenía que era arbitraria la decisión de un tribunal técnico que había anulado la absolución por el delito de homicidio que, a su respecto, había dictado un jurado popular.

[23] El art. 125 de la Constitución Española dice así:

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”. Para el texto de los arts. 24 y 120.3, ver nota 14.

[24] Sentencia 279/2003, del 12.3.2003; el énfasis ha sido agregado.

[25] Ver, al respecto, los arts. 24, 75 inc.12 y 118 de la Constitución Nacional. En varias oportunidades, la CSN ha enfatizado la necesidad de que los jueces argentinos deben hacer un esfuerzo interpretativo para compatibilizar las disposiciones de la CN con las de la CADH (cf., entre otros, caso “Dito”, Fallos: 332:1622 -2009-).

[26] En este artículo me he limitado a examinar los posibles problemas constitucionales que plantea el juicio por jurados para el derecho del acusado a obtener una revisión amplia de su condena. Sin embargo, dado que la jurisprudencia de la CSN y de la Corte IDH, ha reconocido en forma amplia los derechos de la víctima del delito en el proceso penal (cf., respectivamente, casos “Santillán”, Fallos: 321:3021 -1998- y “Gelman v. Uruguay”, sentencia del 24.2.2011, entre otros), tal agravio constitucional también podría ser planteado por la víctima ante el dictado de un veredicto absolutorio del jurado que no contenga fundamentos.

[27] Ver Nota 10.

[28] Ley 9.182 (2004). El art. 44 de dicha ley establece lo siguiente sobre la forma en la cual el jurado debe dictar su pronunciamiento:

“Votación y Fundamentos. Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2º y 3º del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este. Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría”. A su vez, el art. 45 de la misma ley establece que “La sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la ley procesal penal”. Una solución alternativa para

compatibilizar el juicio por jurados con el derecho al recurso sería adoptar la que utilizó el TEDH en el caso “Taxquet” al exigir a las autoridades nacionales que el juez debía formular “... al jurado una serie de preguntas lo suficientemente precisas de forma tal que el acusado pudiera determinar con claridad cuáles eran los hechos en los cuáles el jurado se había fundado para condenarlo” (cf. Nota 10). Como se advierte, este procedimiento no se corresponde al modelo de jurado anglosajón, que fue el adoptado por las jurisdicciones argentinas que se han examinado en este comentario.

[29] Precisamente, uno de los argumentos utilizados en Alemania, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, para reemplazar a los jurados clásicos (que no era idéntico, por lo demás, al modelo anglosajón) por escabinos, fue la imposibilidad que tenían los tribunales técnicos de revisar los fundamentos de los jurados populares. El jurado clásico fue eliminado definitivamente en Alemania en 1924 y reemplazado por el sistema de escabinos, que es el que actualmente rige (cf. Dubber, op.cit., págs. 574/576).